



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1024/2019

Recomendación 088/2022

- **Caso:** Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades responsables:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: **V1, V2**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	10
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
XI. RECOMENDACIÓN N° 088/2022.....	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 088/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El catorce de junio de dos mil diecinueve¹, se recibió un escrito signado por V1, en el que señala hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente

“[...] VI, mexicano, mayor de edad y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle [...] de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; y correo electrónico [...] y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones al C. LIC. [...], ante Usted con el debido respeto comparezco y paso a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar formal QUEJA ante esta H. Comisión de Derechos Humanos en contra del Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XIV en la Ciudad de Córdoba, Veracruz; por los siguientes hechos que a continuación paso a narrar: -----

H E C H O S: -----

1.-Que hace aproximadamente dos años y medio mi hermana de nombre V2Z, sufrió un accidente automovilístico, es decir fue impactado en un semáforo por una camioneta y la chocaron, ya que mi hermana traía manejando el vehículo MARCA [...], TIPO [...], MODELO [...], CON NÚMERO DE SERIE [...], MOTOR HECHO EN BRASIL, NÚMERO DE PLACAS [...] DEL ESTADO DE VERACRUZ, COLOR GRIS, vehículo que es propiedad del suscrito; mismo que intervino Tránsito y como no llegaron a un acuerdo, lo turnaron a la Fiscalía de Córdoba, Veracruz; para deslindar responsabilidades de los daños, tocándole al Fiscal Segundo de Córdoba, Veracruz; e iniciándose la Carpeta de Investigación número [...] en fecha primero de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que compareció mi hermana para interponer la denuncia correspondiente en contra del conductor de la camioneta y posteriormente compareció el suscrito como propietario de dicho vehículo para acreditar la propiedad del mismo, se desahogaron algunas pruebas y se hicieron algunas diligencias y dicha carpeta de Investigación quedó al olvido desde hace más de dos a la fecha, y es el caso de que desde el año pasado he venido batallando con el Fiscal Segundo Investigador, ya que el suscrito ha comparecido ante este y desde ese entonces me ha venido dando largas y me dice que me va a buscar mi carpeta de investigación, que el suscrito regrese otro día y así me ha traído con evasivas y cada que llego a verlo me busca muchos pretextos y a veces no se encuentra sino que se encuentra su auxiliar y me mal contesta siempre me dice que el Fiscal no se encuentra y que regrese otro día, y esa ha sido mi molestia porque me dan mucha evasiva con mi asunto y hasta la fecha desconozco en qué estado se encuentra mi carpeta de investigación, y **ya han pasado más dos años aproximadamente y no me han resuelto nada al respecto y ni han determinado la presente carpeta como debe de ser y el suscrito necesito que me pague la persona que chocó mi vehículo.** -----

2.-La situación es que esto cada día se viene poniendo tensa, ya que **con fecha 30 de mayo del 2019 le presenté un escrito al Fiscal Segundo Investigador de Córdoba, Veracruz; mismo que anexo a la presente queja copia, solicitándole que me diera informes y los avances de mi carpeta de Investigación, además también le solicité se me expidiera copias fotostáticas de dicha carpeta de investigación pero es el caso que ya ha transcurrido dos semanas aproximadamente y ni siquiera ha acordado mi escrito que le presenté.** -----

Es por eso que acudo ante esta H. Comisión De Derechos Humanos para que intervenga en el caso ya que bajo protesta de decir verdad, **dicha carpeta de Investigación se encuentra parada** y archivada y arrumbada en una bodega que tiene la Fiscal Regional y además lleva ya más de dos años sin que se pueda determinar o si se encuentran pendientes pruebas qué desahogar, es decir, han retardado mi carpeta de investigación sin que me den una posible solución a mi problema, espero su intervención y me apoyen a resolver mi problema ya que la Fiscalía además de corrupta siempre han actuado de esa manera, quizás porque como no les doy dinero, de antemano les doy las gracias y espero tomen cartas el asunto..” [...] [sic] -----

Anexo:

5.1. Escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, firmado por V1, dirigido al Fiscal 2do de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) en Córdoba, Veracruz, con sello y firma de recibido del treinta de mayo de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] VI, con personalidad debidamente reconocida en la presente Carpeta de Investigación al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y paso a exponer: -----

Que por medio del presente escrito, y en virtud del estado actual en que se encuentra la Carpeta de Investigación, vengo a nombrar como mi asesor jurídico al C. LIC. [...], así mismo solicito se me informe el estado actual en que se encuentra la misma, y en caso de que haya prueba pendiente de desahogar,

solicito se lleve a cabo el desahogo y se diligencien, toda vez que ya ha transcurrido más de dos años sin determinar, solicitando se me informe mediante acuerdo, en caso de negativa funde y motive su acuerdo, solicitando además se me expidan copias fotostáticas de la carpeta de investigación en comento, autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a mi Asesor Jurídico.” [...] [sic]

6. Posteriormente, el once de julio de dos mil diecinueve se recibió un escrito de queja de fecha doce de junio de dos mil diecinueve², cuyo contenido es idéntico al citado en el párrafo *supra*, con la única diferencia de incluir la firma de V1, V2, y [...]³.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima y la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia

² Fojas 10 y 11 del Expediente

³ Sobre esta última persona, la presente Recomendación no le reconoce la calidad de víctima a la C. [...], toda vez que, del análisis de los hechos expuestos por los quejosos y por la autoridad, si bien se encontraba en el lugar de los hechos, esta no tiene el carácter de denunciante en la Carpeta de Investigación y no se advierte que haya reclamado alguna forma de reparación por algún daño material o inmaterial en la misma indagatoria materia de la presente Recomendación.



- 9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las acciones y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- 9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Córdoba, Veracruz.
- 9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 10.1. Analizar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Córdoba, Veracruz. -

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1. Se recibió la queja de V1 y V2.
- 11.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

⁴ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.



V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. La Fiscalía General del Estado no integró con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UIPJ en Córdoba, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁵.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones —*de naturaleza administrativa*— que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de la víctima de V1 y V2, al no haber integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación que motiva la presente Recomendación y en la que tienen el carácter de denunciantes.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

23. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁹.

24. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

25. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹¹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

28. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

29. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.



sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹². Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹³.

30. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁴.

31. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁵.

32. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹⁶.

33. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

34. En el presente caso, el primero de mayo de dos mil dieciséis V2 se encontraba a bordo de un vehículo propiedad de V1, cuando hizo parte en un accidente automovilístico que involucró a otro vehículo particular. En consecuencia, el cinco de mayo siguiente se pusieron a disposición de la FGE

¹² Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182



ambos vehículos afectados en el percance, por lo que inició la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UIPJ en Córdoba, Veracruz. En tal sentido, las víctimas señalaron que la investigación no mostraba avances, estando detenida por un periodo prolongado de tiempo.

35. En el mismo sentido, V1 señaló que presentó un escrito ante la autoridad encargada de la investigación, el cual no había sido acordado tras dos semanas.

36. La autoridad informó que la Carpeta de Investigación [...] inició el cinco de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que se dejó a su disposición los vehículos involucrados en el citado accidente de tránsito. Señaló además las actuaciones que obran en dicha indagatoria, entre las cuales se encuentran la denuncia de ambos quejosos; la valoración médica de V2; un peritaje fotográfico y de avalúo de daños; se descartó algún reporte de robo; se devolvieron los vehículos a sus respectivos propietarios; se solicitó un dictamen de causalidad terrestre a los Servicios Periciales; y se citó a la persona señalada por los peticionarios como probable responsable de los hechos.

37. A pesar de que las actuaciones en la indagatoria en comento fueron constantes desde su inicio hasta su determinación de Archivo Temporal, esta Comisión advierte que la FGE no cumplió con su deber de debida diligencia.

38. En primer lugar, del análisis de los informes rendidos por la autoridad se aprecia que los hechos materia de esa investigación ocurrieron el primero de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el dictamen de causalidad terrestre fue solicitado a los Servicios Periciales hasta el once de octubre del mismo año; es decir, cinco meses después de los hechos, a pesar de ser una prueba fundamental para determinar la verdad histórica de los hechos.

39. Lo anterior se ve agravado por la pasividad de la autoridad encargada de la investigación, toda vez que desde la solicitud del dictamen de causalidad terrestre citada en el párrafo anterior, ésta fue reiterada en una sola ocasión, el diez de julio de dos mil diecisiete. Desde entonces se aprecia que la Carpeta de Investigación permanece, hasta la fecha, en completa inactividad, aun estando pendiente de integrar dicho dictamen.

40. Asimismo, aun cuando la autoridad determinó el Archivo Temporal de la indagatoria el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ello no imposibilita a la Fiscalía para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una



investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁷.

42. Sin embargo, la dilaciones y omisiones acreditadas en la presente recomendación no se encuentran justificadas por la autoridad, ya que, a pesar de contar con indicios suficientes para impulsar la investigación, la autoridad se limitó a reiterar la solicitud relativa al dictamen de causalidad terrestre en una única ocasión, tras lo cual han transcurrido cinco años.

43. Lo anterior configura un obstáculo al derecho de las víctimas, toda vez que impide conocer la verdad histórica de los hechos, así como identificar y sancionar a todos los probables responsables.

44. Por otra parte, respecto del escrito que el quejoso manifestó haber presentado ante la Fiscalía, los informes rendidos por la autoridad denotan que éste no obra en la Carpeta de Investigación, a pesar de haber transcurrido más de tres años desde su presentación. Por tanto, es razonable presumir que el mismo, en el que la víctima señala Asesor Jurídico, solicita la continuación de la investigación y copias de la misma, no ha sido acordado en sentido afirmativo ni negativo. Esto deja a la víctima en estado de incertidumbre y, además, viola su derecho a obtener copias de la Carpeta de Investigación, reconocido en el inciso XXII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

46. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos

¹⁷ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98



humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

50. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

51. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

52. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

53. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

54. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que los represente dentro de la investigación.

55. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

56. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

57. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Fiscalía deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de las víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

58. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al

respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve a través del Oficio [...] ¹⁸. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas responsabilidades administrativas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

Garantías de no repetición

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

61. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas. --

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

63. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021,

¹⁸ Evidencia 12.1 *supra*.

15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

XI. RECOMENDACIÓN N° 088/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 y V2 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1 y V2.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez